



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 - **53254 del 15 de noviembre de 2005**

Bogotá D. C.

Señor  
**JULIO VICENTE SOTELO**  
Gerente  
VOLCARGA S.A.  
Calle 64 C No. 72 - 30  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Inquietudes Decretos 173 y 174 de 2001.

Me permito dar respuesta a su petición radicada con el No. 54703 del 19 de octubre de 2005, mediante el cual solicita pronunciamiento sobre varios interrogantes sobre los Decretos 173 y 174 de 2001. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La Camionetas doble cabina conforme a lo establecido en la circular MT-4550-1-43 del 3 de enero de 2005, están catalogadas como vehículos para el servicio mixto, tal como quedó consagrado expresamente:

“Los vehículos clase camioneta doble cabina **no son sujetos de cambio de servicio** por cuanto están clasificados como vehículos de transporte mixto”.

Conforme a lo anterior, este Ministerio viene estudiando la posibilidad de expedir un acto administrativo de carácter general en la que se contemple que las empresas habilitadas para el servicio público especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para vehículos clase camioneta doble cabina con platón, únicamente para contratar con empresas del Estado o particulares en los que se requiera el transporte simultáneo de personal y equipos, materiales o herramientas y otros similares que se necesiten para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a ejecutar.

2.- De acuerdo con el proyecto de resolución aludido las camionetas doble cabina con platón excepcionalmente podrán vincularse a empresas de servicio especial si se dan los presupuestos exigidos en el numeral anterior.

También podrán vincularse dichos vehículos a empresas de servicio mixto tanto de radio de acción nacional como municipal, siempre que las empresas cuenten con capacidad transportadora disponible.

3.- a) Las empresas que prestan el servicio de recolección de basuras para el traslado de desechos podrán efectuarlo con vehículos de su propiedad, de servicio particular, siempre y cuando se destinen a la actividad propia de dicha empresa. Pero si utiliza vehículos de servicio público de propiedad de terceros, necesariamente estos deben estar vinculados a una empresa de transporte de carga debidamente habilitadas.

b) De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 el servicio público de transporte se presta por empresas constituidas por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Lo anterior significa que una empresa de servicio público de transporte podría adquirir vehículos en arrendamiento para la prestación del servicio público, con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, pero no podría un particular tomar vehículos en arrendamiento para prestar un servicio público.

4.- Teniendo en cuenta que en materia de trámites de tránsito se encuentra vigente el Acuerdo 051 de 1993, es claro para este despacho que el artículo 84 literal g) se debe exigir paz y salvo de la empresa donde se encuentra vinculado para inscribir el cambio de propietario en el registro Terrestre Automotor.

Excepcionalmente cuando se requiere paz y salvo de las empresas de transporte terrestre automotor de carga para adelantar trámites ante los organismos de tránsito o para el cambio de empresa, el propietario del vehículo mediante prueba idónea podrá demostrar que la empresa a la cual se encuentra vinculado le fue cancelada la habilitación y que se desconoce su domicilio o que ha desaparecido, evento en el cual el Ministerio de Transporte expide certificación la cual reemplaza al paz y salvo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 173 de 2001.

De acuerdo con lo anterior se presenta dos situaciones las cuales determina que en uno o en otro caso se debe aportar el paz y salvo de que trata tanto el artículo 84 literal g) del Acuerdo 051 de 1993 o lo previsto en el artículo 23 del Decreto 173 de 2001.

5.- Los Decretos Reglamentarios denominados 170s de 2001, prevén que cada modalidad de servicio exige unas condiciones especiales par habilitar empresas

Señor JULIO VICENTE SOTELO

3

de servicio público, por lo tanto, los requisitos de capital pagado o patrimonio líquido son exigibles por separado para cada una de estas modalidades.

Lo anterior se fundamenta en el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 174 de 2001.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica